



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0003-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0016/2025, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0016/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0003-2025, relativo al recurso de revisión incoado por el Partido Esperanza Democrática (PED), contra la sentencia núm. TSE/0010/2025, dictada por este Tribunal en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en la que figuran como recurridos las organizaciones políticas Partido Alianza País (ALPAIS), Partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinteno (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación está a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticinco (2025), esta Corte dictó decisión respecto a las demandas en impugnación interpuestas por los partidos Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), contenidas en los expedientes núms. TSE-01-0004-2025, TSE-01-0005-2025, TSE-01-0006-2025 y TSE-01-0007-2025, expedientes fusionados, contra las Resoluciones núms. 7-2025 y 8-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025). Como resultado, fue emitida la sentencia núm. TSE-0010-2025, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer dictado en audiencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), contra Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Camino Nuevo (PCN); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Democrático Alternativo (MODA) y PRONUNCIA mediante la presente sentencia el defecto por falta de concluir contra el Partido Esperanza Democrática (PED), quien compareció a la audiencia tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), y quedó debidamente citado para presentar sus conclusiones en la vista del día treinta (30) del mismo mes y año.

SEGUNDO: Sobre la excepción de inconstitucionalidad DECLARA que la regla contenida en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que sea conforme con la Constitución y aplicable al caso será interpretada de la manera siguiente:

a. Entender que “última elección”, se refiere al último “ciclo electoral”, es decir, todas las elecciones ordinarias celebradas en un año electoral.

b. Se interpretará el numeral 3 del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de manera que incluya dentro del segmento del 8% a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos antes del último ciclo electoral y que conserven su personería jurídica, a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando, no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley, así como a los partidos, agrupaciones y movimientos político de nuevo registro electoral, por considerarlo la solución más razonable y compatible con el principio de igualdad.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma las impugnaciones incoadas en fecha tres (3) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el partido Alianza País (ALPAIS), partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DxC), contra los siguientes actos: 1) Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); y 2) Resolución núm. 8-2025, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), ambas, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma las demandas en intervención forzosa incoadas por la parte impugnada Junta Central Electoral (JCE) contra el: Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Cívico Renovador (PCR), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Generación de Servidores (GenS), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Justicia Social (JS), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Opción Democrática (OD), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Primero La Gente (PPG), Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Camino Nuevo (PCN); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Democrático Alternativo (MODA), y Partido



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esperanza Democrática (PED), todas por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

QUINTO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, las impugnaciones presentadas por Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), todas contra la Junta Central Electoral (JCE), por las razones expuestas, en consecuencia, ANULA a) la Resolución núm. 7-2025, dada en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028; b) Resolución núm. 8-2025, dada en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025.

SEXTO: ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE):

- a. Dictar una nueva resolución sobre la categorización de las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y que disponga el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones de 2028, en base al criterio establecido por esta Corte en la presente sentencia.
- b. Dictar una nueva resolución que establezca los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, en la que adecúe los montos que restan del año 2025, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con esta decisión, en fecha del catorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de revisión interpuesto por el Partido Esperanza Democrática (PED), contra la sentencia núm. TSE/0010/2025, antes descrita. En su instancia, la parte recurrente formuló las siguientes conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el presente recurso de revisión contra la Sentencia TSE/0010/25, del diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), del Tribunal Superior Electoral, que fusiona los expedientes números TSE-01-0004-2025, TSE-01-0005-2025, TSE-01-0006-2025 y TSE-01-0007-2025, por tratarse de una decisión en última o única instancia que se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos y ha otorgado más de lo pedido, conforme al artículo 205, numerales 3 y 4, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: EXPEDIR auto que ordene la notificación del presente recurso a quienes ostentaron calidad de parte en el proceso que dio lugar a la emisión de la Sentencia recurrida TSE/0010/25.

TERCERO: En cuanto al fondo, pedimos al Tribunal Superior Electoral RETRACTARSE de la Sentencia TSE/0010/25, del diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), que fusiona los expedientes números TSE-01-0004-2025, TSE-01-0005-2025, TSE-01-0006-2025 y TSE-01-0007-2025, fijando los límites y ámbito de su retractación, por disposición del artículo 210 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por ser la sentencia atacada contradictoria a los precedentes del Tribunal Constitucional, que se exponen en todo el cuerpo del presente recurso.

CUARTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Superior Electoral.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-020-2025, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a las partes recurridas para producir sus respectivos escritos de defensa.

1.4. En virtud de lo anterior, el Partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), depositaron escritos de defensa al respecto. Sin embargo, el Partido Alianza País (ALPAIS), no presentó escrito de defensa. En ese orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en Cámara de Consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Partido Esperanza Democrática (PED), luego de citar el *decisum* de la Sentencia núm. TSE/0010/2025 —misma que busca sea retractada— inicia sus argumentos invocando dos de las causales dispuestas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, explicando que: “A que la decisión recurrida, TSE/0010/25, citada, se pronuncia sobre asuntos no pedidos (*fallo extrapetita*), ha otorgado más de lo que se le ha pedido (*fallo ultrapetita*) e incurre en flagrante y patente contradicción entre la argumentación y el dispositivo, caracterizando los vicios característicos que validan la admisibilidad del recurso de revisión en materia electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés [2023], mismos que citados grosso modo y con ulterior desarrollo en esta misma instancia (...) (*sic*)”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Continúa desarrollando sus motivaciones en razón de que, a su juicio, “ninguna de las partes en los expedientes fusionados de referencia solicitó al Tribunal Superior Electoral pronunciarse acerca de la interpretación constitucional del artículo 61 numeral 2 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que limitado a establecer una de las tres categorías de distribución de la contribución económica del Estado a los partidos que hubieren obtenido doce por ciento [12%] de los votos válidos emitidos en la última elección (...) (sic)”.

2.3. Luego de hacer citas literales de las peticiones formales introducidas por las partes impugnantes, el recurrente analizó que: “ninguna de las partes pidió la interpretación constitucional del numeral 3 del artículo 61 de la Ley Núm. 63-18, fallando el TSE de oficio al respecto (...) ninguna de las partes pidió la inclusión en el "segmento de 8%" de la contribución del Estado a los partidos, de las organizaciones políticas que no hubieren participado en la última contienda electoral o que, participando, no hubieran obtenido los porcentajes previstos en la ley, como falla de oficio el TSE en el dispositivo sexto letra b) de la sentencia recurrida. Dicha inclusión caracteriza el fallo *ultra petita*, puesto que, además de no habersele pedido, el tribunal ordena que organizaciones políticas que no obtuvieron los votos válidos exigidos por la norma, incluidos los que ni siquiera obtuvieron votos, sean incluidos en el nivel de 8% de la referida contribución económica del Estado a los partidos (sic)”.

2.4. Sobre el control difuso de constitucionalidad ejercido por el Tribunal en la sentencia recurrida el recurrente señala que el Juez o Tribunal debe “limitarse a realizar dicha declaración e inaplicar esa disposición o norma al caso concreto: se limita a decidir el caso prescindiendo de la norma o disposición que ha considerado contraria a la Constitución. Por ende, en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad el juez o tribunal no puede emitir una sentencia manipulativa o interpretativa en ninguna de sus variantes, pues esto es potestad exclusiva del Tribunal Constitucional actuando por vía del control concentrado de constitucionalidad (sic)”.

2.5. Añade sobre lo anterior: “A que basta analizar la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para advertir que el dictado de sentencias interpretativas es propio y exclusivo del control concentrado de constitucionalidad: solo el Tribunal Constitucional cuando ejerce el control abstracto o concentrado puede emitir este tipo de sentencias. Ello se advierte por el hecho de que el artículo 47 de la referida ley que consagra la posibilidad de emitir sentencias interpretativas de cualesquiera de sus modalidades- está ubicado en la Sección II del Capítulo I del Título II del referido cuerpo normativo, sección que está dedicada exclusivamente al control concentrado de constitucionalidad; en tanto que el control difuso se encuentra ubicado en la Sección III del Capítulo I del Título II del referido cuerpo normativo, dedicando a este último los artículos 51 y 52 únicamente. (sic)”

2.6. Sobre lo supra indicado, el recurrente resalta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como las Sentencias núms. TC/0368/17, TC/0164/24 y TC/0515/24, para sostener que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por los jueces ordinarios se limita estrictamente a la inaplicación de normas contrarias a la Constitución en casos concretos, sin que puedan dictar



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencias interpretativas o manipulativas, facultad, según este análisis, reservada exclusivamente al control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, sostiene que la sentencia recurrida habría excedido los límites de dicho control, desconociendo el diseño constitucional que separa ambas vías de control, pues, según afirma, en ocasión del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, ningún juez o tribunal —incluida esta Alta Corte— puede dictar sentencias interpretativas en ninguna de sus modalidades, ya que ello implicaría asumir una competencia que solo corresponde al control concentrado a cargo del Tribunal Constitucional.

2.7. Termina sobre el asunto de la interpretación realizada por el Tribunal en cuanto al término de “última elección”, expresando: “que de la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 209 constitucional pone de relieve que el legislador orgánico estableció el criterio, para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir financiación pública, sobre los votos válidos obtenidos por éstas en la última elección. Así, la “última elección” celebrada en República Dominicana, de conformidad con el artículo 209 constitucional, fue la presidencial, senatorial y de diputaciones del 19 de mayo de 2024 (*sic*)”.

2.8. De manera subsidiaria, la parte recurrente, señala: “(...) el Tribunal Superior Electoral incurre en contradicción, deficiencia de la debida motivación y error grosero sobre la naturaleza contencioso electoral de los actos que constitucionalmente puede conocer (*sic*)”. Lo anterior se fundamenta en que, aunque la propia sentencia recurrida reconoce la competencia del Tribunal para conocer actos de naturaleza contencioso electoral, termina calificando los actos impugnados como meros actos administrativos, negándoles tal carácter y, por tanto, incurriendo —según afirma— en una contradicción insalvable que vacía de contenido la competencia contenciosa que la Constitución y la Ley Orgánica del Régimen Electoral expresamente le atribuyen.

2.9. En ese sentido, a partir de lo anterior, la parte recurrente sostiene que la Resolución núm. 07-2025 no reviste naturaleza contencioso-electoral, sino que constituye, en esencia, un acto administrativo puro de la Junta Central Electoral, sujeto a los principios y procedimientos de la administración pública general; por ello, afirma lo siguiente: “que esto conduce a concluir que se trata de un simple acto administrativo emitido por la Junta Central Electoral (JCE), cuyo procedimiento aplicable no debe ser otro que el establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Lo anterior es, por demás, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Superior administrativo (...) (*sic*)”

2.10. En desarrollo de su planteamiento subsidiario, la parte recurrente insiste en que la Resolución núm. 07-2025, dictada por la Junta Central Electoral, evidencia una contradicción insalvable en la motivación de la sentencia recurrida, pues mientras la misma reconoce su competencia para conocer asuntos de naturaleza contencioso-electoral, termina calificando la actuación impugnada como un simple acto administrativo ordinario. Esta calificación —señala— desnaturaliza el objeto



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

real de la controversia y priva a los justiciables de la vía contenciosa electoral que la Constitución y la ley reservan para la tutela de derechos políticos y electorales.

2.11. En respaldo de su afirmación, el recurrente expone que la propia sentencia recurrida sostiene que la Resolución núm. 07-2025, “categoriza a las organizaciones políticas con miras al financiamiento público y dispone el orden que ocuparán en las boletas electorales de 2028”, lo que constituye —según indica— una manifestación de la función administrativa electoral de la Junta Central Electoral. Asimismo, reitera que se trata de un acto administrativo que “se agota en sí mismo en su aplicación”, no innova ni modifica el ordenamiento jurídico y se fundamenta en directrices establecidas de forma taxativa por la Ley de Presupuesto General del Estado, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y las disposiciones constitucionales aplicables

2.12. Para reforzar su postura, el recurrente subraya que la Junta Central Electoral ha mantenido un criterio constante en la definición del orden de los partidos en la boleta electoral a través de diversas resoluciones, desde el proceso electoral del año 2012 hasta el previsto para el año 2028, aplicando el mismo método basado en la mayor votación válida obtenida en cualquiera de los niveles de elección. Con este recuento cronológico —en el que se detallan resoluciones clave como la núm. 005/2012, 010/2016, 034/2019, 001/2021, 057/2023 y finalmente la 007/2025— el recurrente plantea en esta parte que la actuación cuestionada debe entenderse como un acto administrativo típico, sujeto al procedimiento previsto en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y no como un acto contencioso-electoral.

2.13. Sobre el aspecto concluye: “como se evidencia del recorrido anterior no ha existido un criterio único, uniforme ni inmutable para determinar el orden de los partidos en la boleta electoral. Por el contrario, la metodología ha sido ajustada de acuerdo con las circunstancias y el marco jurídico vigente en cada proceso. Sin embargo, lo que sí se puede resaltar es que la resolución No. 007/2025, hoy impugnada, es una continuidad directa del criterio y la metodología utilizada para fijar el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral para las elecciones de 2024, lo cual refuerza la transparencia, previsibilidad y consistencia institucional, dotando de certeza a los actores del proceso respecto a las reglas de la contienda. Se trata de la única vez en que la administración electoral ha sido coherente con su actuación anterior en torno al orden en la boleta electoral, de modo que se cae aquí el argumento externado por el recurrente respecto a un supuesto cambio de criterio sobre este particular (*sic*)”.

2.14. La parte recurrente cita la Sentencia núm. TC/0624/18, la cual reafirma que todo lo relativo al orden de los partidos en la boleta electoral y la distribución de la contribución económica estatal constituye una atribución eminentemente administrativa de la Junta Central Electoral, sujeta al control de legalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa, y no por la vía contencioso-electoral. Sostiene que esta interpretación, establecida como doctrina obligatoria, descansa en la clara separación constitucional —orgánica, funcional y temporal— entre la administración



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral, a cargo de la JCE, y la resolución de conflictos electorales, a cargo del Tribunal Superior Electoral. Así, mientras la Junta Central Electoral organiza, supervisa y ejecuta actos previos a la elección, el Tribunal Superior Electoral interviene solo ex post para resolver controversias surgidas de los resultados o de disputas internas entre partidos, lo que, a juicio del recurrente, confirma que la resolución impugnada debe considerarse un acto administrativo ordinario y no un acto contencioso-electoral.

2.15. Sobre el término “última elección”, aunque reconoce que el juez electoral puede definir el “ciclo electoral” —unificando elecciones municipales, congresuales y presidenciales—, sostiene que el TSE vulneró el artículo 184 de la Constitución al ignorar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que cataloga la distribución de fondos públicos y el orden de las boletas como materias administrativas, no contenciosas.

2.16. De igual forma, acusa al Tribunal de tergiversar la ley al afirmar en el párrafo 9.34 de la sentencia recurrida que “no existe una categorización específica” para financiar a partidos que no participaron en elecciones o que obtuvieron menos del 0.01% de votos, imponiendo un trato igualitario contrario a la normativa. El recurrente contrasta esto con el contexto latinoamericano —donde priman sistemas multipartidistas competitivos— y señala que República Dominicana ya tiene decenas de partidos, pero subraya que el financiamiento público debe depender del respaldo electoral efectivo, no de una igualdad abstracta.

2.17. Destaca, que ordenar incluir en el financiamiento a partidos sin participación electoral, violando el artículo 216.1-2 de la Constitución. Rechaza que todas las organizaciones políticas sean “iguales” para acceder a fondos, pues su tamaño, estructura y resultados electorales las hacen intrínsecamente desiguales. Apoya esta tesis con la Sentencia TC/0600/14, que prohíbe aplicar el principio de igualdad a sujetos desiguales. Finalmente, enfatiza que el financiamiento público debe garantizar equidad —no uniformidad— y condicionarse a la participación ciudadana, según el artículo 2 constitucional.

2.19. Sobre su legitimidad activa, resalta que fueron parte del proceso que originó la sentencia recurrida y que tienen derecho a la tutela judicial efectiva, sin mencionar su derecho de defensa que el Tribunal Constitucional, mediante sentencias tales como la núm. TC/0440/14 y la núm. TC/0006/14 ha confirmado. Así mismo, cita el artículo 192 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Es en virtud de todos estos argumentos que el recurrente concluye, en síntesis, solicitando que: (i) sea admitido el recurso de revisión; (ii) que sea expedido un auto que ordene la notificación a todas las partes y, (iii) que el Tribunal se retracte sobre la sentencia TSE/0010/25 mediante los criterios establecidos en el artículo 210 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO PAÍS POSIBLE (PP)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. El Partido País Posible (PP), inicia su defensa frente al recurso de revisión interpuesto por el Partido Esperanza Democrática (PED) argumentando, en primer término, la inadmisibilidad manifiesta de dicho recurso, por carecer el recurrente de la legitimación procesal necesaria. Al respecto indican: “el PED carece de legitimación procesal para interponer el presente recurso extraordinario, habiendo perdido su condición de parte en el proceso originario mediante declaratoria de defecto por falta de concluir, circunstancia que constituye un obstáculo insalvable para el ejercicio válido de la acción recursiva (*sic*)”.

3.2. Fundamenta lo anterior en el artículo 206 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone: “toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso”. Explica que este requisito, “no es meramente formal, sino que responde a principios fundamentales del derecho procesal” y que la declaratoria de defecto dictada en la Sentencia núm. TSE/0010/25 contra el PED “excluy[ó] de la relación jurídico-procesal y priv[ó] de su calidad de parte activa en el proceso (*sic*)”.

3.3. Para sustentar su postura, cita doctrina procesal de autores como Couture, Alsina y Palacio, resaltando que la pérdida sobrevenida de la legitimación “extingue la posibilidad de continuar actuando procesalmente en la misma calidad” y que, en el caso del defecto por falta de concluir, “se produce la imposibilidad de ejercer ulteriormente los derechos procesales derivados de tal participación (*sic*)”. Asimismo, invoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0885/23) sobre los efectos inmediatos y definitivos del defecto procesal.

3.4. En cuanto a los supuestos vicios alegados por el Partido Esperanza Democrática (PED), el recurrido niega que exista fallo *extra petita*, sosteniendo que, en el proceso originario, las partes legitimadas—incluido el propio Partido País Posible (PP)— solicitaron expresamente al Tribunal, “dictar una sentencia interpretativa aditiva que declare que, para los fines del artículo 61.2 de la Ley Núm. 33-18 se entenderá como última elección el conjunto de procesos electorales que conforman un mismo ciclo electoral... (*sic*)”. Afirma, además, que el Tribunal, al acoger esta solicitud, “no se pronunció sobre asuntos no pedidos, sino que respondió exactamente a la pretensión formulada por la parte legitimada (*sic*)”.

3.5. Sobre el alegato de fallo *ultra petita*, señala que tampoco se configura, pues el Tribunal “se circunscribió estrictamente a los límites de las pretensiones formuladas” y que la inclusión, en el literal b) del dispositivo segundo, de partidos con personería jurídica en el segmento del 8 % deriva directamente del principio de igualdad invocado en las conclusiones de fondo. Resalta que “la solicitud de una sentencia interpretativa aditiva basada en el principio de igualdad... implicaba necesariamente que el Tribunal evaluara todas las consecuencias interpretativas derivadas de la aplicación del criterio de ‘ciclo electoral’ (*sic*)”.

3.6. En lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral, afirma que la Sentencia TSE/0010/25 se dictó dentro del marco del artículo 334 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Régimen Electoral, que otorga competencia al TSE para conocer impugnaciones contra actos de la Junta Central Electoral relativos al orden en la boleta y a la distribución del financiamiento público. Sostiene que la ley vigente “clarificó y amplió las competencias del TSE” respecto de criterios anteriores del Tribunal Constitucional, y que en este caso el Tribunal aplicó correctamente el control difuso de constitucionalidad solicitado por las partes legitimadas.

3.7. Concluye peticionando que: (i) el recurso de revisión del Partido Esperanza Democrática (PED) es inadmisibles por falta de legitimación; (ii) sobre el fondo que se rechace el recurso de revisión, pues no se configuran los vicios de *extra* ni *ultra petita*, en virtud de que, este Tribunal actuó dentro de su competencia y la sentencia recurrida está fundamentada en principios constitucionales, precedentes jurisprudenciales y la doctrina procesal especializada.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DxC)

4.1. El Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en su calidad de parte co-recurrida, compareció “mediante escrito contentivo de defensa presentado en la forma y el plazo fijado por la ley, y corroborando plenamente con la sentencia impugnada, pronunciada por el Tribunal Superior Electoral, ya que de su razonable adaptación se derivan efectivos criterios jurisprudenciales e interesantes precedentes jurídicos en materia electoral, manteniendo a la fecha un interés concreto, directo y actual en que dicha decisión sea totalmente confirmada por ese honorable superior tribunal y sea rechazada rotundamente la solicitud de retratación (*sic*)”.

4.2. Precisa que su escrito se interpone “a la luz de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, Ley núm. 33-18, Ley núm. 20-23, Ley núm. 137-11, la Constitución de la República y los convenios y tratados internacionales (*sic*)”, citando expresamente el artículo 196 de dicho Reglamento, que establece que “el escrito por el cual se interpone el recurso de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento” (*sic*), y el artículo 197, según el cual “los recursos... pueden ser conocidos... previa comunicación a las partes estableciendo plazos... otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito (*sic*)”. Afirma que cumplió íntegramente tales requisitos.

4.3. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión, sostiene que “la queja que presenta el Partido Esperanza Democrática... no arrastra razón alguna, toda vez que los recurrentes faltaron adremente a la norma procesal electoral, cuando compelidos a concluir no lo hicieron en el momento que le concedió la norma, deviniendo en consecuencia, el pronunciamiento de la condena en defecto en su contra, tal y como recoge la parte *in fine* del numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada (*sic*)”. Reproduce el contenido de dicho dispositivo, en el cual el Tribunal “pronuncia mediante la presente sentencia el defecto por falta de concluir contra el Partido Esperanza Democrática (PED), quien compareció a la audiencia del día tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025) y quedó debidamente citado para presentar sus conclusiones en la vista del día treinta (30) del mismo mes y año (*sic*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.4. Agrega que, conforme a los artículos 201 al 204 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, “el adecuado recurso ante una condena en defecto... fue el recurso de oposición y no el recurso de revisión de sentencia como erróneamente hizo (*sic*)” el Partido Esperanza Democrática, por lo que, a su juicio, “su recurso... debe ser declarado inadmisible (*sic*)”.

4.5. Respecto a los alegatos de fallo *extra petita* y *ultra petita*, indica que “no lleva razón el Partido Esperanza Democrática... al respecto [Dominicanos por el Cambio] le recuerda al recurrente, que las atribuciones del TSE son amplias y no limitativas, es el Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral en su artículo 18 que le faculta para decidir como lo hizo en su sentencia ahora impugnada” (*sic*). Cita literalmente que dicho artículo faculta a conocer, entre otros, “el orden en la boleta electoral; la distribución del financiamiento público; la utilización de los recursos y medios de difusión masiva... y cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República... (*sic*)”.

4.6. Asimismo, plantea que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, afirmando que la fatalidad del recurso de revisión de sentencia genera la Resolución núm. 16-2025 de fecha tres (3) de julio de 2025, emitida por la Junta Central Electoral, por lo que el reclamo debió ser dirigido en contra de la Resolución núm. 16-2025 que es la decisión electoral definitiva que regula la categorización y dispone el orden numérico, así como también, los montos de la distribución económica del Estado a los partidos políticos por lo que su recurso entra en la fase de la extemporaneidad y por ende, debe ser declarado inadmisible.

4.7. En sus conclusiones, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) solicita: (i) que sea declarado inadmisible el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el Partido Esperanza Democrática; (ii) que, en caso de no acogerse lo anterior, sea rechazado dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmándose la sentencia impugnada en todas sus partes; y (iii) que se rechace la solicitud de retractación, fundamentando su rechazo en el principio de oficiosidad.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Sentencia núm. TSE/0010/2025 emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 371/2025, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Oniel Montero de Oleo, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de apelación del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2025 publicada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha del veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2025 publicada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha del veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática del acto núm. 164-2025, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 163-2025, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5.2. Las partes recurridas, Partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), únicas partes del proceso que depositaron escrito de defensa, no depositaron ninguna pieza probatoria adicional como sustento a sus argumentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 12 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y, numeral 4, artículo y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LAS FORMALIDADES DEL RECURSO DE REVISIÓN

8.1.1. Mediante el Auto núm. TSE-020-2025, emitido por este Tribunal en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025) y notificado por la Secretaría General a la parte recurrente, Partido Esperanza Democrática (PED), en fecha diecisiete (17) de julio del mismo año, se dispuso la notificación del recurso de revisión conforme a los artículos 198 y 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 209. Plazo para depósito de notificación. El recurrente en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días franco, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso en los términos de los artículos 176 párrafo 1 y 177 de este Reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

8.1.2. En dicho Auto, en cumplimiento de las reglas reglamentarias, se otorgó expresamente a la parte recurrente un plazo de dos (2) días franco para realizar la notificación del recurso y depositar el acto correspondiente ante la Secretaría General del Tribunal, plazo que vencía el lunes veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025). No obstante, el depósito del acto de notificación se efectuó fuera del plazo reglamentario, específicamente en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de esta Corte.

8.1.3. Aun cuando se constató que el acto contentivo de la constancia de notificación fue depositado en la Secretaría General de este Tribunal una vez vencido el plazo establecido en el Auto núm. TSE-020-2025, lo cierto es que las notificaciones de la instancia ordenadas—acto procesal de mayor relevancia para garantizar el derecho de defensa— fueron efectivamente practicadas dentro del término fijado, según se evidencia de los actos de alguacil núms. 164-2025 y 163-2025, instrumentados en fechas dieciocho (18) y veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, en los cuales consta que las treinta y cuatro (34) partes señaladas fueron debidamente notificadas y firmaron los acuses de recibo dentro del plazo otorgado.

8.1.4. De las tres (3) partes principales recurridas; Partido Alianza País (ALPAIS), Partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), dos (2) de ellas depositaron escrito de defensa. Una de dichas partes lo hizo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el propio auto, mientras que la otra —Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)— presentó su escrito de defensa fuera de ese plazo.

8.1.5. Así las cosas, la irregularidad verificada respecto de la parte recurrente se circunscribe exclusivamente a no haber depositado, dentro del plazo reglamentario, la constancia de las notificaciones practicadas, más no a la omisión de la notificación misma, formalidad que fue subsanada antes de celebrar la sesión de deliberación del expediente, razón por la cual se ponderará el recurso, pues el párrafo del artículo 198 reglamentario abre la posibilidad de subsanar la actuación procesal, siempre y cuando el expediente no haya sido decidido. Por otro lado, la irregularidad de una de las partes recurridas – partido Dominicanos por el Cambio (DXC)- consistió en depositar su escrito de defensa fuera del plazo que otorgó el Auto. Este Tribunal estima que tal irregularidad, de carácter meramente formal, resulta subsanable en los términos del artículo 48 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que dispone:

Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en que el juez estatuye. Será igual cuando, antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

8.1.6. En consecuencia, tomando en cuenta que: (a) las notificaciones se realizaron en tiempo; (b) las partes notificadas tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa, incluso recibándose y valorándose un escrito depositado fuera del plazo inicial; y (c) no se ha producido agravio material alguno para las partes, este Tribunal, en aplicación del principio *pro actione* y de la disposición supletoria citada, declara la admisibilidad del recurso de revisión en cuanto a este aspecto y admite el escrito de defensa de la parte recurrida, Dominicanos por el Cambio (DxC), a pesar de depositarse fuera del plazo, disponiendo la continuación del examen de los demás puntos controvertidos.

8.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO

8.2.1. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad promovido por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), sustentado en que la impugnación debió dirigirse contra la Resolución núm. 16-2025 de la Junta Central Electoral (JCE) y no contra la Sentencia núm. TSE/0010/2025, este Tribunal puntualiza que en esta jurisdicción el recurso de revisión es un recurso extraordinario exclusivamente orientado a retractar las decisiones jurisdiccionales que dicte el Tribunal. La Resolución posterior de la Junta Central Electoral (JCE), dictada en ejecución o cumplimiento de la sentencia recurrida, no desplaza ni extingue la vía de revisión de la propia sentencia dictada por esta jurisdicción, ni traslada el cómputo del plazo para interponerla.

8.2.2. En consecuencia, el alegato de extemporaneidad no es atendible, por cuanto el parámetro temporal aplicable es el previsto para la revisión de sentencias del Tribunal y se computa desde la notificación de la sentencia cuya retractación se pretende, conforme a la Ley núm. 39-25 (artículo 12, numeral 4 y Párrafo III) y al artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.2.3. Como mencionamos, la posibilidad de revisión de una decisión rendida por este Tribunal se encuentra dentro de sus atribuciones compelidas en el artículo 12 numeral 3 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, al respecto indica:

Artículo 12.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

(...)

4. Decidir, respecto de los recursos de revisión, tercería y oposición contra sus propias decisiones, cuando concurran las condiciones establecidas en esta ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

(...)



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo III.- Para los fines del numeral 4) del presente artículo, el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias contenciosas dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.2.4. Por su lado, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera que el recurso de revisión está sometido al plazo de tres (3) días francos:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

8.2.5. En el caso de la especie, dentro del legajo de documentos que componen este expediente consta el acto núm. 371/2025, de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señor Oniel Montero de Oleo, mediante el cual se practicó la notificación de la sentencia íntegra al Partido Esperanza Democrática (PED). Ahora bien, siendo el plazo franco, lo que no incluye el día de la notificación ni el día de vencimiento, el plazo vencía el domingo trece (13) de julio del presente año, pero al no ser un día hábil se traslada el vencimiento del plazo al siguiente día hábil, así las cosas, el plazo vencía el lunes catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025), fecha en la cual la instancia de revisión fue debidamente recibida en este Tribunal, razón por la cual se encuentra dentro del plazo previsto.

8.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL RECURRENTE

8.3.1. En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el partido político País Posible (PP), en su calidad de parte recurrida en el presente recurso de revisión, depositó una instancia contentiva de su escrito de defensa, mediante la cual formuló, entre otros asuntos, un medio de inadmisión contra el recurso de revisión interpuesto por el Partido Esperanza Democrática (PED), respecto de la Sentencia núm. TSE/0010/25. El partido Dominicanos por el Cambio (DxC) se adhirió a este medio de inadmisión. El fundamento esencial del medio planteado radica en que, según exponen las partes recurridas, el Partido Esperanza Democrática (PED) perdió su calidad de parte procesal al haber sido declarado el defecto por falta de concluir, lo que —a su juicio— extingue la posibilidad de ejercer válidamente el recurso de revisión dependiente de dicha condición.

8.3.2. Para sustentar su planteamiento, la parte recurrida citó al jurista uruguayo Eduardo Juan Couture, señalando:

El jurista uruguayo Eduardo Juan Couture, en su obra clásica ‘Fundamentos del Derecho Procesal Civil’ (Editorial B de F, Buenos Aires, 4° ed. póstuma, 1958), establece que la legitimación procesal constituye un presupuesto esencial para el ejercicio válido de la acción, conceptualizándola como la posición jurídica habilitante que permite a un sujeto actuar procesalmente en defensa de sus intereses. Cuando esta legitimación se pierde por causas imputables al propio interesado, como



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ocurre en el caso del defecto por falta de concluir, se extingue correlativamente la posibilidad de ejercer actos procesales posteriores que dependan de tal calidad.

8.3.3. El Partido País Posible (PP) señaló que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que la declaratoria de defecto implica la exclusión del recurrente de la relación procesal activa, con efectos definitivos, impidiendo el ejercicio posterior de actos procesales que requieran su intervención como parte. Para reforzar esta tesis, citó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular la Sentencia TC/0885/23, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que —según su interpretación— se precisan los alcances sustantivos y temporales del defecto, estableciendo que la declaratoria de defecto produce efectos inmediatos sobre la condición de parte activa del afectado, excluyéndolo de la relación jurídico-procesal y privándolo de su calidad de parte.

8.3.4. Contrario a los fundamentos legales y jurisprudenciales sometidos a la consideración del Tribunal, los argumentos esbozados no abordaron la calidad para recurrir en revisión una vez declarado el defecto en la instancia que da paso a la sentencia recurrida, sino que se refieren a la notificación de la sentencia en defecto.

8.3.5. En cuanto al defecto, el Código de Procedimiento Civil distingue dos supuestos: (a) defecto por falta de comparecer; y (b) defecto por falta de concluir, cuando la parte —actor o demandado— comparece, pero no presenta conclusiones al fondo en la audiencia. El artículo 149 del Código de Procedimiento Civil prevé que “[s]i el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo [...] el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia”. Los efectos del defecto por falta de concluir limitan las actuaciones dentro de la instancia en el que se dicta, pero no suprime retroactivamente la condición de parte ni transforma al defectuante en tercero ajeno al proceso para el recurso extraordinario de revisión.

8.3.6. Este Tribunal dispone que, para la decisión de este medio de inadmisión planteado, es necesario referirse al artículo 206 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

8.3.7. De la lectura del articulado antes citado, se desprende que la legitimación en revisión en esta jurisdicción, depende exclusivamente de haber ostentado la condición de parte en la instancia que culminó con la decisión recurrida. No existe disposición legal ni criterio jurisprudencial que sustente la falta de calidad para interponer el recurso de revisión por la sola declaratoria de defecto por falta de concluir. Por tanto, si se declara el defecto por no concluir, es, precisamente, porque el individuo es parte de la instancia y no presentó conclusiones en la audiencia. En ese sentido, el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Esperanza Democrática (PED) fue parte en la instancia originaria, ostenta legitimación procesal conforme al artículo 206 del Reglamento, y su declaración en defecto por no concluir en audiencia no lo despoja del derecho a recurrir en revisión contra la sentencia que le resulta adversa. En virtud de lo expuesto, se concluye que el medio de inadmisión promovido por el Partido País Posible (PP) carece de fundamento legal y, por ende, se rechaza.

9. FONDO

9.1. En fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el Partido Esperanza Democrática (PED), interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE/0010/2025 dictada por este Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se resolvió, *a grosso modo*, la categorización de las organizaciones Políticas para fines de financiamiento público, la disposición del orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veintiocho (2028) y la distribución de la contribución económica del Estado para el año 2025.

9.2. La parte recurrente fundamenta su pedimento en torno a cuestionar que la sentencia núm. TSE/0010/2025 resolvió asuntos no solicitados (*extrapetita*), al interpretar de oficio normas constitucionales y legales sin que ninguna parte lo requiriera, y otorgó más de lo pedido (*ultrapetita*) al incluir los partidos sin respaldo electoral en la distribución del 8% de la contribución estatal. De igual forma, argumenta que, el Tribunal ejerció indebidamente el control difuso de constitucionalidad mediante una sentencia interpretativa que —según sostiene— es competencia exclusiva del control concentrado del Tribunal Constitucional, además, denuncian contradicciones entre la motivación y la decisión de la sentencia al calificar actos de naturaleza contencioso-electoral como meros actos administrativos, sosteniendo que la Resolución No. 07-2025 constituye un acto administrativo puro sujeto a la Ley 107-13, finalizan destacando una supuesta vulneración al principio de equidad electoral y una tergiversación del concepto de “última elección”.

9.3. Por su lado, el Partido País Posible (PP), en calidad de recurrido, solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Esperanza Democrática (PED), negando la existencia de los vicios alegados de *extra y ultra petita*, afirmando que el Tribunal se pronunció conforme a las pretensiones formuladas, particularmente en lo relativo a la solicitud de una sentencia interpretativa aditiva basada en el principio de igualdad. Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada fue dictada conforme al artículo 334 de la Ley núm. 20-23, que atribuye competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de impugnaciones contra actos de la Junta Central Electoral sobre el orden en la boleta y el financiamiento público, y que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad fue correctamente aplicado a instancia de las partes legitimadas.

9.4. Asimismo, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), manifestó su conformidad con la sentencia recurrida y en cuanto a los vicios alegados de fallo *extra petita* y *ultra petita*, afirma que no se configuran, pues el Tribunal actuó dentro del marco de sus atribuciones conforme al artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, que le faculta para conocer todo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acto administrativo de contenido electoral que afecte derechos políticos. Por lo anterior, solicita que el recurso sea rechazado por improcedente y carente de sustento legal.

9.5. Dicho esto, el Partido Esperanza Democrática (PED) fundamenta su recurso de revisión en las causales tercera (3.^a), cuarta (4.^a) y octava (8.^a) del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, relativas a: **i**) si el Tribunal se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos (fallo *extra petita*); **ii**) si ha otorgado más de lo solicitado (*fallo ultra petita*); y **iii**) si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo. Alega que la Sentencia núm. TSE/0010/25 incurre en dichos vicios. En dicho caso esta Corte procederá al análisis de los supuestos de revisión alegados.

9.6. SOBRE ALEGATO DE FALLO EXTRA PETITA

9.6.1. El primer medio planteado se refiere a que este Tribunal se pronunció sobre asuntos no pedidos. La doctrina local sostiene que “hay lugar a revisión civil si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas”¹. Asimismo, la doctrina nacional ha señalado, con respecto a esta causal de revisión, que “se precisa que el juez actúe involuntaria e inadvertidamente”².

9.6.2. Al respecto, es importante recordar el criterio asentado por esta Corte con respecto al fallo *extra petita* en la cual se indicó:

El fallo *extra petita*, también denominado como un error excusable de incongruencia mixta, se configura cuando la autoridad judicial “*hace mutis sobre una de las peticiones sometidas a su escrutinio e incorpora otra que nadie trajo a colación... Se peca entonces por partida doble: por acción y por omisión*”. Se trata entonces de un tipo de incongruencia u omisión excusable que alberga la incoherencia, tanto en vertiente positiva –ultra– como en negativa –infra–, es decir, el juez omite estatuir respecto de un punto concernido al *petium* y otorga una solución al mismo que nadie le ha pedido. Resultaría errado afirmar que esta clase de incongruencia se aprecia cuando el juzgador *da más de lo que se le pide*; al contrario, para configurarla debió la autoridad omitir algún punto de las pretensiones o de suyo, inferir una solución que sorprenda al impetrante, pues escapa de la esfera de sus pretensiones.³

9.6.3. En el presente caso, el Partido Esperanza Democrática (PED) sostiene que el Tribunal incurrió en fallo *extra petita* al pronunciarse, sin que mediara petición expresa de parte alguna, sobre los siguientes puntos: (i) la interpretación constitucional del artículo 61, numeral 2, de la Ley núm. 33-18, particularmente respecto al concepto de “última elección” como criterio para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos; y, (ii) la interpretación del numeral

¹ Tavares Hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III. Editora Centenario. Cuarta edición. Santo Domingo, p. 118.

² Alarcón, Édynson. Los recursos del procedimiento civil. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2006, p. 92.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-026-2019, de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3 del mismo artículo 61, lo que —según el recurrente— tampoco fue objeto de solicitud por las partes.

9.6.4. Sobre la cuestión relativa a la interpretación del artículo 61, numeral 2, del análisis objetivo de las instancias originales que dieron a trastes con la sentencia recurrida, además, de la misma sentencia, se puede observar que dicha solicitud fue expresamente introducida en el debate por una de las partes, concretamente el Partido País Posible (PP), al respecto este en sus conclusiones del expediente inicial petición:

SEGUNDO: DECLARAR admisible la presente excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el artículo 61.2 de la Ley Núm., 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por haber sido planteada conforme a la Constitución y las leyes electores. (sic) ⁴

9.6.5. En consecuencia, no puede afirmarse que esta Corte haya incurrido en un fallo *extra petita*, puesto que la interpretación del artículo 61, numeral 2, de la Ley núm. 33-18 fue expresamente sometida al debate mediante la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido País Posible (PP), quien articuló como núcleo de su pretensión la excepción de inconstitucionalidad contra dicha disposición, alegando su incompatibilidad con principios constitucionales como la igualdad, participación política, pluralismo y favorabilidad. Es, por tanto, improcedente considerar que el Tribunal actuó fuera de lo pedido respecto a ese aspecto, pues lo que hizo fue dar respuesta puntual a un pedimento expreso planteado en el proceso.

9.6.6. En lo que respecta a la valoración de la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 61, esta Corte indicó en la propia sentencia que el análisis del artículo debía ser integral, en virtud de que la interpretación del numeral 2 necesariamente impacta la operatividad y efectos del numeral 3, dada la unidad normativa de la disposición, como fundamento para la excepción de inconstitucionalidad en la sentencia recurrida el Tribunal expresó:

9.2. Esta disposición jurídica fue aplicada por la Junta Central Electoral (JCE), tanto en la Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028; así como en la Resolución núm. 008-2025, que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025. A pesar de que, el control fue solicitado sobre el numeral 2 del artículo referido, el Tribunal de oficio analizará la compatibilidad con la Constitución de toda la disposición, pues se encuentran entrelazados.

(...)

9.5. El Tribunal señala que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución) son pasibles de ser sometidas al control de constitucionalidad, no así las interpretaciones que pueden hacer los aplicadores de la ley del texto cuestionado⁶. Tal como indica

⁴Tribunal Superior Electoral, Instancia de apoderamiento sobre impugnación contra la Resolución núm. 8-2025 que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, depositada en la Secretaría General del Tribunal el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticinco (2025) y registrada bajo el número de expediente TSE-01-0005-2025.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), los alegatos de su contraparte se enfocan en la “interpretación restrictiva” que se realiza sobre el artículo 61.2 de la Ley núm. 33-18, reiterándose esa fórmula al momento de desarrollar las supuestas infracciones constitucionales del texto. Por ende, no siendo posible realizar el control sobre las interpretaciones de la disposición legal, carecería de méritos realizar el control de constitucionalidad desde la perspectiva presentada por el co-impugnante, País Posible (PP).

9.6. Sin embargo, la Ley núm. 137-11, faculta a los Tribunales a realizar el control difuso de constitucionalidad, de oficio o a pedimento parte, por lo que, más allá de una excepción de inconstitucionalidad presentado como medio de defensa, el Tribunal motu proprio y si lo estima oportuno podrá aplicar el control para valorar la conformidad o no con la Constitución de una norma aplicable al caso. En esas atenciones, procede que este Tribunal confronte el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, con la Constitución de cara a la posible vulneración al derecho a la igualdad configurado en el artículo 39 constitucional.⁵

9.6.7. Así las cosas, resulta evidente que el alegato de la parte recurrente no se ajusta a la noción de fallo *extra petita*, pues este Tribunal no alteró el objeto de la litis ni sustituyó la causa *petendi* de las partes, sino que, en ejercicio de su deber constitucional de garante de la supremacía de la Constitución, examinó un control difuso de inconstitucionalidad que fue presentado como medio de defensa por una parte del proceso y, que, además, puede ser invocado de oficio por el Tribunal⁶, lo que significa que al ser una facultad que puede ejercerse de oficio tampoco configura un fallo *extra petita*.

9.6.8. Sobre el alcance del vicio de un fallo *extra petita*, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

3. El Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0016/21 que el vicio de un fallo *extra petita* se configura cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes; mientras que el *ultra petita* se presenta cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso; es decir, cuando no se observa el principio dispositivo. Junto a los criterios enunciados en este último fallo, este colegiado, en TC/0620/17, refiriéndose también a los fallos *extra y ultra petita* dictaminó lo siguiente:

[...] la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0010/2025, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco 2025, pp. 59-60.

⁶ Artículo 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “Artículo 52. Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incongruencia *extra petitum*, ya que esta solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.⁷

9.6.9. En esa misma lógica que asume la jurisdicción constitucional, esta Corte considera que no hay un pronunciamiento que escape del caso, al haberse limitado este Tribunal a realizar un análisis sobre una excepción de inconstitucionalidad sobre una disposición aplicable en principio al caso, no se configuró el fallo *extra petita* denunciado por el Partido Esperanza Democrática (PED).

9.7. SOBRE ALEGATO DE FALLO ULTRA PETITA

9.7.1. El segundo medio planteado por la parte recurrente se refiere a que este Tribunal habría incurrido en un fallo *ultra petita*, es decir, otorgar más de lo solicitado por las partes. En específico, el Partido Esperanza Democrática (PED) sostiene que el Tribunal, en el dispositivo sexto, letra b, de la sentencia recurrida, incluyó dentro del tramo correspondiente al 8% del financiamiento público a organizaciones políticas que no participaron en la última contienda electoral o que, habiéndolo hecho, no alcanzaron los porcentajes mínimos previstos por la ley. Según el recurrente, dicha inclusión configura un exceso, en tanto ninguna de las partes solicitó que esos partidos fueran incorporados en esa categoría de financiamiento, por lo que, a su entender, el Tribunal concedió más de lo pedido, alterando el marco de las pretensiones sometidas.

9.7.2. Del examen de las actuaciones procesales y de la motivación de la sentencia recurrida, se desprende que la determinación sobre la inclusión de las organizaciones de nuevo reconocimiento en el segmento del 8% no constituyó una concesión arbitraria ni ajena al litigio, sino una consecuencia del control de constitucionalidad realizado sobre el artículo 61 de la Ley núm. 33-18. En efecto, este Tribunal debía verificar si la exclusión absoluta de organizaciones que no participaron en la última elección o que aun participando no alcanzaron el porcentaje mínimo, superaba el test de igualdad. Al realizar el análisis el Tribunal estatuyó en la sentencia recurrida lo siguiente:

9.29. El Tribunal también debe evaluar al realizar el control difuso en el caso concreto, que la norma aplicada al caso distingue y limita el acceso al financiamiento público a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que, aun no participando en las elecciones, mantienen su registro electoral, tal como pueden ser las organizaciones partidarias que optaron por no competir en las elecciones, así como aquellos de nuevo reconocimiento; o los que si bien participaron en la elección la sumatoria de sus votos no alcanzan el piso mínimo de un 0.01% de los votos. Este punto también debe ser evaluado por el Tribunal, pues a pesar de que no fue un punto planteado por los impugnantes, existe un trato diferenciado que debe ser analizado al realizar el presente test, pues la ponderación sobre este asunto afectará a organizaciones partidarias que son parte del presente proceso.

9.30. Sobre el particular, se advierte que la legislación plantea el acceso al financiamiento para los fines ordinarios de los partidos y fines electorales, un financiamiento permanente en años electorales

¹⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia núm. TC/0751/23, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), p. 59.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y no electorales, en virtud de las reglas sobre financiamiento político establecidas en la Ley núm. 33-18. Esta financiación permanente, reiteramos, tiene como fundamento el pluralismo político, en el sentido de auspiciar que las organizaciones que se encuentran dentro del sistema de partidos puedan crear y mantener sus estructuras y ser una posibilidad electoral en el futuro, además, de que cumplan con su fin constitucional de formar y manifestar la voluntad popular, un proceso que no se reduce a las elecciones, sino que se construye en el tiempo y que inicia desde que una organización obtiene su reconocimiento ante la Junta Central Electoral.

9.31. Otra función de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, según el artículo 216 de la Constitución es garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia y estos procesos no se circunscriben únicamente en las elecciones. Es decir, aunque las elecciones representan el principal mecanismo de expresión de la voluntad popular, las organizaciones partidarias también desempeñan roles constitucionales relevantes fuera de los periodos electorales. Por ello, incluso si no han participado en la última contienda electoral, su actuación en otros ámbitos de la vida democrática justifica que puedan recibir financiamiento estatal y robustecer su estructura para competir en futuras elecciones.

9.32. A partir de lo explicado, el Tribunal establece que el artículo 61 coloca en una situación de desventaja irrazonable a las organizaciones partidarias que, aun no participando en la última elección o no alcanzando el piso mínimo de votos, mantengan su registro electoral posterior a las elecciones y que, al no perder su personería jurídica, siguen compelidos a cumplir sus fines constitucionales. Igual sucede con las organizaciones de nuevo reconocimiento y que se insertan al sistema de partidos en una situación de desventaja frente a los demás, al no recibir ninguna contribución económica del Estado, hasta tanto participen en una elección. De hecho, la derogada Ley núm. 275-97, del Régimen Electoral y sus modificaciones, que regulaba el financiamiento público, legislación previa a la Ley núm. 33-18, reconocía el acceso al financiamiento público, tanto a los partidos de nuevo reconocimiento, así como a todos los que participaron en la última elección, independientemente de su porcentaje electoral²⁵, siendo así el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, constituye un retroceso en términos de acceso al financiamiento público con relación a la legislación anterior.

9.33. Por ende, si bien el legislador puede limitar el acceso al financiamiento público, al legislar debe tomar en cuenta los sujetos que está regulando. Excluir a las organizaciones partidarias que están revestidas con las características indicadas, con la imposibilidad de recibir financiamiento público dentro de alguno de los renglones previstos en el artículo cuestionado, no genera una relación entre medio y fin compatible, por ser muy lesivo, pues existen otras medidas menos gravosas para establecer los criterios de acceso, sin que se sacrifique de manera desproporcionada derechos y principios constitucionales, tomando principalmente en cuenta, la posición constitucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus fines constitucionales.

9.34. Estos razonamientos conducen a concluir que para la solución del caso concreto, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, para que sea compatible con el artículo 39 de la Constitución y el pluralismo político es (a) entender que “última elección”, se refiere al último “ciclo electoral”, es decir, todas las elecciones generales ordinarias celebradas en un año electoral; y, (b) ante la inexistencia de una categorización específica para otorgar financiamiento a organizaciones que mantienen su personalidad jurídica y no participaron en la última elección o que habiendo participando no alcanzaron el mínimo del 0.01% de votos válidos emitidos, para la solución del caso en concreto, se interpretará el numeral 3 del artículo 61 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 33-18, de manera que se incluya dentro del último segmento del 8% a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos antes del último ciclo electoral y que conserven su personería jurídica, a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando, no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley, así como a los partidos, agrupaciones y movimientos político de nuevo registro electoral, por considerarlo la solución más razonable y compatible con el principio de igualdad. Con esto último se compensa a aquellos partidos que quedan fuera del reparto, para que puedan participar en la formación de la voluntad ciudadana en condiciones de competitividad. El acceso al financiamiento público conforme a las consideraciones esbozadas responde a las funciones democráticas permanentes de las organizaciones partidarias. Por ende, coadyuvará a desarrollar las estructuras operativas de las organizaciones, consolidarse con el electorado y fomentar la diversidad en el debate público.

9.7.3. En este sentido, la ampliación del alcance de las conclusiones en este caso particular, no puede configurar una incongruencia de la sentencia, pues nace de un control difuso que puede ser realizado de oficio por el Tribunal, lo que puede traer como consecuencia la determinación sobre derecho de otros asuntos no expresados en el petitorio de las partes, pero que al ser un asunto de orden público el uso del control difuso y sus consecuencias no puede interpretarse como una incongruencia de la sentencia. En otras palabras, el vicio de *ultra petita* únicamente se configura cuando el juez o tribunal, excediendo los límites del principio dispositivo, concede prestaciones distintas o adicionales a las pedidas. Pero no ocurre así cuando, al resolver una excepción de inconstitucionalidad, el juez extrae consecuencias necesarias de la inconstitucionalidad declarada, pues en ese escenario su actuación se vincula directamente al restablecimiento del orden constitucional y no a la modificación arbitraria del objeto procesal. En consecuencia, el alegato de *ultra petita* carece de fundamento.

9.8. SOBRE LA SUPUESTA CONTRADICCIÓN ENTRE LA MOTIVACIÓN Y EL FALLO

9.8.1. En cuanto a la alegación de que la decisión recurrida contiene una supuesta contradicción y error grosero al calificar los actos objeto de impugnación como administrativos y, a la vez, sostener su conocimiento bajo la jurisdicción contencioso-electoral, debe señalarse que tal afirmación carece de fundamento. En efecto, del propio texto de la sentencia se desprende que las Resoluciones núms. 07-2025 y 08-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) constituyen actos administrativos de contenido electoral, cuyo control jurisdiccional puede ser ejercido por el Tribunal Superior Electoral (TSE) de conformidad con el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que al respecto dice:

Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que dispone esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de:

2) El orden en la boleta electoral;

3) La distribución del financiamiento público;

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.8.2. Dicho articulado establece la competencia del Tribunal para conocer actos administrativos de contenido electoral cuando incidan en derechos políticos fundamentales, como ocurre en la especie. Por tanto, la calificación de las Resoluciones núms. 07-2025 y 08-2025 como actos administrativos no excluye, sino que justifica su impugnación ante la jurisdicción especializada, dado que versa directamente sobre el orden en la boleta electoral y la distribución del financiamiento público, materias expresamente atribuidas al conocimiento de este Tribunal.

9.8.3. La aparente contradicción que plantea el recurrente no se configura, pues al abordar la competencia el Tribunal hizo referencia a las normas legales y reglamentarias que otorgan la facultad a este Corte para conocer la impugnación contra esos actos y el dispositivo de la sentencia no hace referencia a una incompetencia, por tanto, no existe tal contradicción entre la motivación de la decisión y su dispositivo. Otra cosa es argumentar que el Tribunal hizo un análisis deficiente en cuanto a la naturaleza del acto impugnado, motivo que no configura una causa de revisión. En tal virtud, se desestima la alegación de contradicción entre la motivación y el fallo, al carecer de sustento jurídico.

9.8.4. Con base a los motivos expresados, el Tribunal rechaza el recurso de revisión por no configurarse los vicios invocados y no incurrirá a analizar los demás argumentos que no se subsuman en alguna de las causales, en vista de que el recurso de revisión solo puede ponderar los medios expresamente señalados en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales⁸.

9.8.5. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Partido Político País Posible (PP) y por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en virtud de que el Partido Esperanza Democrática (PED) ostenta legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de revisión, toda vez que fue parte en la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁸ Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Partido Esperanza Democrática (PED), en fecha catorce (14) de julio dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia TSE/0010/2025, emitida por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), por cumplir con las disposiciones normativas que rigen la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de revisión por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que las causales invocadas no se configuran.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 183° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25) páginas, veinticuatro (24) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.